

## PARA TODO TRÁMITE

## TENER EN CUENTA:

- A) Solicitud indicando el domicilio preciso. (Av. / Calle / Jirón / Psje / N° / Dpto. / Mz / Lote / Urb.)  
 B) Los documentos que se adjunten deben estar vigentes.

## INSTRUCCIONES GENERALES

1. Formulario exclusivo para el uso de solicitudes de Calificación de Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos.
2. El presente formulario deberá ser completado con tinta y letra legible.

## INSTRUCCIONES GENERALES

## ÓRGANO Y/O UNIDAD ORGÁNICA QUE POSEE LA INFORMACIÓN

Indicar claramente el órgano y/o la unidad orgánica que posee la información solicitada, de conocerla.

## RUBRO I : DATOS DEL SOLICITANTE

Consigne sus datos tal como figura en el documento nacional de identidad o en la partida registral correspondiente, número telefónico y algún correo electrónico para facilitar comunicaciones posteriores.

## RUBRO II : INFORMACIÓN SOLICITADA

Detallar claramente la información a solicitar. Para el caso de copia de resolutivos indicar el número del mismo, de conocerlo.

## RUBRO III : FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

Marcar con un aspa la forma de entrega de la información solicitada.

## RUBRO IV : DECLARACIÓN JURADA

Consigne datos, N° de DNI, nombre, firma y huella digital de ser el caso. Asimismo, suscriba la declaración jurada que valida la veracidad de lo declarado y si autoriza que la notificación sea realizada a su correo electrónico.

1763383-5

## Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

### DECRETO SUPREMO N° 005-2019-MC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que están protegidos por el Estado;

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la "Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural", adoptada en la Décima Séptima Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), celebrada en la ciudad de París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972, cuya adhesión fue aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 23349 de fecha 21 de diciembre de 1981, los Estados Partes de dicha Convención procurarán, dentro de lo posible, adoptar las medidas jurídicas para identificar, proteger y conservar el patrimonio cultural;

Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la

Nación, establecen como objeto el establecimiento de las políticas nacionales de defensa, protección, promoción, propiedad, régimen legal y destino de los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación; definiendo como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano –material o inmaterial– que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, ejerciendo competencia, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial; precisándose en su artículo 5 que es el organismo rector en materia de cultura, ejerciendo competencias y funciones exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en el dictado de normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política sectorial; en la sanción, fiscalización y ejecución coactiva en las materias de su competencia; así como respecto a cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado al ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente;

Que, el artículo 93 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece que los organismos competentes deberán emitir las disposiciones necesarias para reglamentar sus respectivos procedimientos sancionadores y los criterios para la imposición de sanciones. Así también señala, en su Única Disposición Complementaria, modificada por el Decreto Supremo N° 001-2016-MC, que el Ministerio de Cultura y sus organismos adscritos, podrán establecer las disposiciones necesarias para la aplicación de dicho Reglamento, en lo que corresponda;

Que, en ese sentido, se requiere regular el procedimiento administrativo sancionador, a fin de mejorar las acciones conducentes a indagar, investigar, verificar, determinar y sancionar la existencia de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación previstas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y conexas;

Que, en este contexto, mediante Resolución Ministerial N° 324-2018-MC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de agosto de 2018, el Ministerio de Cultura dispuso la prepublicación del proyecto del Reglamento Nacional de Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; a fin de conocer las opiniones, comentarios o sugerencias de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación**

Apruébese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que consta de un Título Preliminar, nueve (9) títulos, ocho (8) capítulos, cincuenta y uno (51) artículos, cuatro (04) disposiciones complementarias finales, una (01) disposición complementaria transitoria y tres (03) anexos; los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Cultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

ULLA SARELA HOLMQUIST PACHAS  
Ministra de Cultura

**REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A CARGO DEL MINISTERIO DE CULTURA, EN EL MARCO DE LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

**TITULO PRELIMINAR**

Artículo I.- Objeto  
Artículo II.- Finalidad  
Artículo III.- Principios  
Artículo IV.- Ámbito de aplicación  
Artículo V.- Etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador

**TITULO I DENUNCIAS**

Artículo 1.- Denuncia  
Artículo 2.- Órganos Competentes  
Artículo 3.- Atención de la denuncia

**TITULO II ACCIONES PRELIMINARES**

Artículo 4.- Acciones preliminares al procedimiento administrativo sancionador

**TITULO III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

Artículo 5.- Autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador  
Artículo 6.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador  
Artículo 7.- Presentación de descargos  
Artículo 8.- Ampliación de cargos  
Artículo 9.- Informe Técnico Pericial  
Artículo 10.- Informe Final de Instrucción  
Artículo 11.- Audiencia de informe oral  
Artículo 12.- Resolución final  
Artículo 13.- Archivo del procedimiento administrativo sancionador

**TITULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**CAPÍTULO I INFRACCIONES**

Artículo 14.- Infracciones  
Artículo 15.- Clasificación de las infracciones  
Artículo 16.- Verificación del cese de la infracción

**CAPÍTULO II SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 17.- Tipos de sanción  
Artículo 18.- Montos máximos de la sanción de multa  
Artículo 19.- Criterios generales para la imposición de la sanción de multa  
Artículo 20.- Agravantes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
Artículo 21.- Eximentes de responsabilidad por infracciones

**TITULO V MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**

**CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 22.- Definición  
Artículo 23.- Clases de medidas administrativas  
Artículo 24.- Modificación, levantamiento o extinción de la medida administrativa  
Artículo 25.- Ejecución de la medida administrativa  
Artículo 26.- Cumplimiento de la medida administrativa

**CAPITULO II MEDIDAS PROVISIONALES**

Artículo 27.- Definición  
Artículo 28.- Tipos de medidas provisionales  
Artículo 29.- Ejecución de las medidas provisionales  
Artículo 30.- Acta de Ejecución

**CAPITULO III MEDIDAS CAUTELARES**

Artículo 31.- Definición  
Artículo 32.- Tipos de medidas cautelares  
Artículo 33.- Ejecución de las medidas cautelares  
Artículo 34.- Acta de Ejecución

**CAPITULO IV MEDIDAS CORRECTIVAS**

**Artículo 35.- Definición**

**TITULO VI RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

Artículo 36.- Actos impugnables  
Artículo 37.- Tipos de recursos administrativos  
Artículo 38.- Requisitos de admisibilidad  
Artículo 39.- Efectos de los recursos administrativos  
Artículo 40.- Prohibición de la reforma en peor

Artículo 41.- Informe oral  
 Artículo 42.- Agotamiento de la vía administrativa

### TITULO VII CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 43.- Caducidad  
 Artículo 44.- Prescripción  
 Artículo 45.- Interrupción de la prescripción  
 Artículo 46.- Declaración de prescripción

### TITULO VIII ACCION PENAL

Artículo 47.- Acción penal

### TITULO IX EJECUCION DE SANCIONES

#### CAPITULO I MULTAS Y OTRAS SANCIONES

Artículo 48.- Órgano competente  
 Artículo 49.- Plazo para la ejecución de la sanción  
 Artículo 50.- Pago de la multa

#### CAPITULO II DEL REGIMEN DE FRACCIONAMIENTO, APLAZAMIENTO Y/O DESCUENTO DEL PAGO DE MULTAS

Artículo 51.- Fraccionamiento, aplazamiento y/o descuento del pago

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera Disposición Complementaria Final  
 Segunda Disposición Complementaria Final  
 Tercera Disposición Complementaria Final  
 Cuarta Disposición Complementaria Final

#### DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única Disposición Complementaria Transitoria

### REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A CARGO DEL MINISTERIO DE CULTURA, EN EL MARCO DE LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

#### TITULO PRELIMINAR

##### Artículo I.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar, verificar, determinar y sancionar las infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación previstas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante la Ley), y sus normas modificatorias y conexas, así como el dictado de medidas administrativas, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG).

##### Artículo II.- Finalidad

La finalidad del procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente reglamento está dirigido a garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales.

##### Artículo III.- Principios

El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige por los principios del procedimiento administrativo general y los principios de la potestad sancionadora administrativa establecidos en el TUO de la LPAG.

##### Artículo IV.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, que incumpla sus deberes de protección al Patrimonio Cultural de la Nación señaladas en la Ley y sus normas modificatorias y conexas.

##### Artículo V.- Etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador

El Procedimiento Administrativo Sancionador se divide en:

1. Etapa de instrucción: Desde la notificación del acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador hasta la emisión del Informe Final de Instrucción. En esta etapa se realiza la actuación de medios probatorios y se formula el informe final el cual contiene el pronunciamiento en relación a la comisión de la infracción y la responsabilidad del agente. Asimismo, en esta etapa, se dictan las medidas cautelares por resolución administrativa, las cuales son impugnables ante el superior jerárquico, sin suspender su ejecución.

2. Etapa resolutoria: Desde que el órgano resolutor recibe el Informe Final de Instrucción con el pronunciamiento sobre la comisión de la infracción y la responsabilidad del agente, hasta la decisión final del órgano resolutor, que pone fin al procedimiento administrativo sancionador.

#### TITULO I DENUNCIAS

##### Artículo 1.- Denuncia

La denuncia es la comunicación realizada por cualquier medio que advierte al Ministerio de Cultura sobre la presunta comisión de afectaciones a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y/o infracciones a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

La atención de la denuncia constituye un acto de administración interna, por lo que su presentación no conlleva que el denunciante sea considerado como sujeto del procedimiento, conforme lo señala el artículo 61 del TUO de la LPAG. Ante la desestimación y/o archivo de una denuncia no cabe la interposición de recursos administrativos.

##### Artículo 2.- Órganos Competentes

La Dirección de Control y Supervisión, en adelante DCS, así como las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en adelante DDC y sus sub direcciones son las encargadas de dar atención a las denuncias presentadas.

##### Artículo 3.- Atención de la denuncia

Los requisitos y procedimientos en la atención de denuncias se encuentran regulados en la Directiva N° 002-2018-VMPCIC/MC, "Atención de Denuncias por Afectaciones a los Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y/o Infracciones a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", y en el artículo 240 del TUO de la LPAG.

#### TITULO II ACCIONES PRELIMINARES

##### Artículo 4.- Acciones preliminares al procedimiento administrativo sancionador

Conocida una presunta afectación contra los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, la DCS o las Sub Direcciones de las DDC, cuando corresponda y bajo responsabilidad, disponen las actuaciones pertinentes para determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Las acciones preliminares están sustentadas en un informe técnico basado en todas las actuaciones previas de investigación. En caso los hechos verificados no constituyan infracción contra el Patrimonio Cultural y/o no se pueda identificar fehacientemente a los presuntos responsables de la comisión de la infracción se procede al archivo de la investigación preliminar.



Cuando de las acciones preliminares se adviertan indicios de la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio Cultural de la Nación, se remiten copias de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, a fin que efectúen las acciones de su competencia.

### TITULO III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### **Artículo 5.- Autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades a cargo del procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

##### 1. Órgano instructor

La Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura o las Sub Direcciones Desconcentradas del Ministerio de Cultura se constituyen en el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, cuando corresponda.

##### 2. Órgano Resolutor

La Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura o las Direcciones Desconcentradas del Ministerio de Cultura se constituyen en el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, cuando corresponda. El Despacho Viceministerial se constituye en segunda instancia cuando la resolución impugnada sea emitida por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural. Asimismo, el Despacho Ministerial se constituye en segunda instancia, cuando se impugne la resolución emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura.

#### **Artículo 6.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la Resolución de Inicio mediante la cual se le imputan los cargos al administrado. Dicha notificación es realizada por el órgano instructor, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del numeral 254.1 artículo 254 del TUO de la LPAG.

El acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador emitido por el órgano instructor contiene lo siguiente:

1. La identificación del presunto infractor o infractores, y/o razón social en caso se trate de persona jurídica.
2. La descripción de los hechos irregulares que constituyan infracciones administrativas a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación, conocidos por la autoridad competente o por cualquier otro medio.
3. Los hechos que se imputen a título de cargos al administrado. La calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. La notificación adjunta copia de todos los actuados que hayan dado origen a la resolución.
5. Plazo para presentar descargos.

En caso el Estado tenga la condición de administrado en el procedimiento administrativo sancionador, la resolución de inicio debe ser notificada al titular de la entidad y al Procurador Público de la misma.

#### **Artículo 7.- Presentación de descargos**

El administrado puede presentar sus descargos dentro de los cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

Asimismo, puede solicitar por única vez la ampliación del plazo para presentar sus descargos hasta por cinco (5) días hábiles adicionales, la misma que procede de manera automática.

#### **Artículo 8.- Ampliación de cargos**

Si durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor advierte indicios de

otras infracciones atribuibles al mismo administrado, o la existencia de otros administrados que habrían incurrido en la presunta infracción atribuida, puede ampliarse de oficio el procedimiento por los nuevos cargos, o contra los nuevos presuntos responsables.

En estos casos, el órgano instructor del procedimiento dispone, mediante resolución, la ampliación de los cargos imputados al presunto infractor y/o la inclusión en el procedimiento administrativo sancionador de los actos administrados imputados. Una vez notificado el acto se sigue lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento.

Luego de recibidos los descargos se continúa con el procedimiento administrativo sancionador según el estado en el que se encuentre.

#### **Artículo 9.- Informe Técnico Pericial**

El Informe Técnico Pericial es emitido por el profesional de la entidad, especialista en la materia, estableciéndose el valor del bien afectado y la evaluación del daño o gradualidad de la afectación causada.

Los criterios aplicables para establecer el grado de valoración del bien cultural y la gradualidad de la afectación se detallan en el Informe Técnico Pericial conforme a los lineamientos técnicos establecidos en los anexos 01, 02 y 03 del presente Reglamento.

Para la elaboración del informe técnico pericial, cuando se trate de tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios, el especialista considera el ejercicio de derechos colectivos de dichos pueblos, según lo establecido por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la normativa vigente.

#### **Artículo 10.- Informe Final de Instrucción**

Recabados los medios probatorios y el Informe Técnico Pericial, el órgano instructor emite el Informe Final debidamente sustentado, en el que se determina, de manera motivada, si se ha verificado la comisión de infracción y la responsabilidad del agente, recomendando la imposición de sanción o el archivo del procedimiento, luego de lo cual remiten los actuados al Órgano Resolutor.

En caso el Informe Final de Instrucción determine la existencia de responsabilidad administrativa, el Órgano Resolutor notifica al administrado a fin que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

#### **Artículo 11.- Audiencia de informe oral**

En cualquier etapa del procedimiento, el administrado puede solicitar hacer uso de la palabra ante el órgano competente, debiéndose citar al administrado a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación. La incomparecencia al informe oral no impide la continuación del procedimiento.

Para la audiencia de informe oral, cuando el administrado use una lengua originaria, se garantiza la disponibilidad de un intérprete.

#### **Artículo 12.- Resolución final**

El Órgano Resolutor emite la resolución final determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado. En el caso de haberse imputado más de una infracción y se determine que existe responsabilidad administrativa respecto a alguna de ellas, el Órgano Resolutor archiva las restantes.

En caso el Estado tenga la condición de administrado en el procedimiento administrativo sancionador, la resolución final se notifica al titular de la entidad y al Procurador Público de la misma.

#### **Artículo 13.- Archivo del procedimiento administrativo sancionador**

Se dispone el archivo de los actuados en los siguientes casos:



1. El hecho imputado no constituye infracción administrativa.
2. Exista imposibilidad de individualizar al presunto infractor.
3. Fallecimiento del administrado en caso de ser persona natural.
4. Prescripción de la acción administrativa.
5. Caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

## TITULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

### CAPÍTULO I INFRACCIONES

#### Artículo 14.- Infracciones

Se considera como infracción toda contravención a las obligaciones y prohibiciones expresadas en la Ley, así como las señaladas expresamente en el artículo 49 de la Ley, y en la legislación especial aplicable.

#### Artículo 15.- Clasificación de las infracciones

Según la gradualidad de la valoración y afectación, las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves, conforme lo establecido en el anexo N° 03 del presente Reglamento.

Las multas aplicables para cada tipo de infracción están establecidas en la escala de multas según el anexo N° 03 del presente Reglamento.

#### Artículo 16.- Verificación del cese de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al infractor, ni imposibilita la imposición de la sanción correspondiente.

### CAPÍTULO II SANCIONES ADMINISTRATIVAS

#### Artículo 17.- Tipos de sanción

Las sanciones administrativas aplicables son:

1. Multa: Sanción pecuniaria.
2. Incautación: Privación temporal de la posesión del bien cultural mueble.
3. Decomiso: Pérdida total de propiedad del bien cultural mueble en favor del Estado.
4. Demolición: Es la destrucción parcial o total de obra ejecutada en inmuebles integrantes o vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación.

#### Artículo 18.- Montos máximos de la sanción de multa

Para calcular el monto de la multa se utiliza la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago efectivo y no puede ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley.

#### Artículo 19.- Criterios generales para la imposición de la sanción de multa

Conforme a lo señalado en la Ley, los criterios para la imposición de la multa se plasman en la emisión del peritaje respectivo, denominado Informe Técnico Pericial, el cual desarrolla los siguientes criterios:

1. Valoración del bien afectado, el cual se establece luego del análisis de las características intrínsecas del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en relación a su importancia, valor y significado, tomando en consideración lo señalado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley y en el anexo N° 01 que forma parte del presente Reglamento.
2. Evaluación del daño causado, el cual se establece luego del examen de los aspectos cualitativos y cuantitativos de la afectación al bien, lo que determina su gradualidad, tomando en consideración los criterios contenidos en el anexo N° 02 que forma parte del presente Reglamento.
3. En concordancia con el principio de razonabilidad y a efectos de graduar la sanción a imponer por la comisión de una infracción, se consideran los siguientes criterios:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.
- b) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- c) El perjuicio económico causado.
- d) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción en el mismo bien o en otro bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- e) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- g) La probabilidad de detección de la infracción.

La multa se determina sobre la base de lo establecido en el anexo N° 03 del presente Reglamento.

La valoración del bien afectado y la evaluación del daño causado están directamente relacionados con la escala de multas.

#### Artículo 20.- Agravantes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

Constituyen condiciones agravantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

1. Engaño o encubrimiento de hechos.
2. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.
3. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.
4. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

1. Reconocimiento de la responsabilidad en la comisión de la infracción, de forma expresa y por escrito.
2. La verificación del cese de la infracción, con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
3. Al tratarse de un miembro de un pueblo indígena u originario en ejercicio de derechos colectivos.

#### Artículo 21.- Eximentes de responsabilidad por infracciones

Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones, aquellas señaladas en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.

## TITULO V MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 22.- Definición

Las medidas administrativas son disposiciones que tienen por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final del procedimiento administrativo sancionador o revertir los efectos causados por la comisión de una infracción.

Los costos y gastos que genere la ejecución de las medidas administrativas son de cuenta del administrado, sin perjuicio de la sanción por la comisión de la infracción al término del procedimiento.

#### Artículo 23.- Clases de medidas administrativas

Constituyen medidas administrativas las siguientes:

1. Medidas provisionales
2. Medidas cautelares
3. Medidas correctivas

#### Artículo 24.- Modificación, levantamiento o extinción de la medida administrativa

Cuando la autoridad que hubiese ordenado la medida administrativa provisional o cautelar constata, de oficio o a instancia de parte, advierte que se ha producido un

cambio de la situación que tuvo en cuenta al dictar la medida administrativa, o advierte circunstancias que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción; la modifica o la sustituye por otra, según requiera la nueva circunstancia.

Si durante la tramitación, la autoridad que ordenó la medida administrativa provisional o cautelar, comprueba de oficio o a instancia de parte que ya no son indispensables para cumplir los objetivos del caso concreto, la levanta.

#### **Artículo 25.- Ejecución de la medida administrativa**

Para hacer efectiva la ejecución de las medidas administrativas, la autoridad competente puede solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú; o, hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.

#### **Artículo 26.- Cumplimiento de la medida administrativa**

La autoridad competente concede al administrado un plazo razonable no mayor de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida administrativa, considerando las circunstancias del caso concreto y su complejidad. Dicho plazo puede ser ampliado, a solicitud de parte y atendiendo a motivos debidamente sustentados, por un plazo similar.

### **CAPITULO II MEDIDAS PROVISIONALES**

#### **Artículo 27.- Definición**

Conocida una presunta afectación y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se pueden dictar las medidas provisionales que considere pertinentes, las mismas que tienen carácter temporal y están orientadas a salvaguardar el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en casos de urgencia, alto riesgo y peligro inminente. Asimismo, el Órgano Instructor es el encargado de su ejecución, pudiendo requerir apoyo de las autoridades policiales y/o municipales de considerarlo pertinente.

Las medidas provisionales caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que da inicio al procedimiento administrativo sancionador o cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución.

La medida provisional puede ser apelada por el administrado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que dicta la medida. La apelación no suspende la ejecución de la medida provisional. La apelación se eleva al superior jerárquico del Órgano Instructor en un plazo máximo de un (1) día, contado desde la fecha de la concesión del recurso respectivo y es resuelta en un plazo de cinco (5) días.

#### **Artículo 28.- Tipos de medidas provisionales**

Las medidas provisionales que se pueden aplicar, son:

1. Paralización de obras.
2. Desmontaje.
3. Apuntalamiento.
4. Retiro y/o incautación de maquinarias, herramientas y accesorios empleados por el administrado y que puedan afectar al bien perteneciente al Patrimonio Cultural de la Nación.
5. Incautación de bienes muebles.
6. Cualquier otra que salvaguarde la integridad del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

#### **Artículo 29.- Ejecución de las medidas provisionales**

La ejecución de la medida provisional es inmediata desde el mismo día de su notificación. En caso la autoridad competente disponga más de una medida provisional, debe indicar el orden de prioridad de su ejecución, en función de cada caso particular.

#### **Artículo 30.- Acta de Ejecución**

Culminada la diligencia de ejecución o de verificación del cumplimiento de la medida provisional, el personal designado levanta un Acta de Ejecución y entrega una

copia de la misma a la persona con quien se efectuó la diligencia. De no haberse podido ejecutar la medida provisional, se levanta un acta indicando, entre otros puntos, los motivos que impidieron la ejecución de la mencionada medida.

El Acta de Ejecución contiene lo siguiente:

1. Identificación de la persona designada y de aquellas con quienes se realizó la diligencia.
2. Lugar, fecha y hora de la intervención.
3. Descripción de las acciones realizadas en cumplimiento de la medida administrativa.
4. Observaciones de la persona con quien se efectuó la diligencia.
5. Firma de los intervinientes.

### **CAPITULO III MEDIDAS CAUTELARES**

#### **Artículo 31.- Definición**

Las medidas cautelares constituyen actos administrativos destinados a asegurar la eficacia de la resolución final una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador y son dictadas por el Órgano Instructor, considerándose como elementos para su dictado: la verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa, el peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final, y la razonabilidad de la medida a emitirse para garantizar la eficacia de la decisión final.

Asimismo, el Órgano Instructor es el encargado de su ejecución, pudiendo requerir apoyo de las autoridades policiales y/o municipales de considerarlo pertinente.

Las medidas cautelares pueden ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

Las medidas cautelares caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, o cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución.

La medida cautelar puede ser apelada por el administrado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que la dicta. La apelación no suspende la ejecución de la medida cautelar. La apelación se eleva al superior jerárquico del Órgano Instructor en un plazo máximo de (1) día, contado desde la fecha de la concesión del recurso respectivo y es resuelta en un plazo de cinco (5) días.

#### **Artículo 32.- Tipos de medidas cautelares**

Las medidas cautelares que se pueden aplicar, son:

1. Paralización de obras.
2. Desmontaje.
3. Apuntalamiento.
4. Retiro y/o incautación de maquinarias, herramientas y accesorios empleados en la comisión de la infracción.
5. Incautación de bienes muebles.
6. Colocación de precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la construcción.
7. Implementación de sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia.
8. Implementación de mecanismos o acciones de verificación periódica.
9. Cualquier otra destinada a asegurar la efectividad de la resolución final.

Con la finalidad de ejecutar lo dispuesto en la medida cautelar, se puede disponer la colocación de distintivos, pancartas o avisos en los que se consigne la denominación de la medida dispuesta y su plazo de vigencia.

#### **Artículo 33.- Ejecución de las medidas cautelares**

La ejecución de la medida cautelar es inmediata desde el mismo día de su notificación. En caso la autoridad competente disponga más de una medida cautelar, debe indicar el orden de prioridad de su ejecución, en función de cada caso particular.

**Artículo 34.- Acta de Ejecución**

Culminada la diligencia de ejecución o de verificación del cumplimiento de la medida cautelar, el personal designado levanta un Acta de Ejecución y entrega una copia de la misma a la persona con quien se efectuó la diligencia. De no haberse podido ejecutar la medida cautelar, se levanta un acta indicando, entre otros puntos, los motivos que impidieron la ejecución de la mencionada medida.

El Acta de Ejecución contiene lo siguiente:

1. Identificación de la persona designada y de aquellas con quienes se realizó la diligencia.
2. Lugar, fecha y hora de la intervención.
3. Descripción de las acciones realizadas en cumplimiento de la medida administrativa.
4. Observaciones de la persona con quien se efectuó la diligencia.
5. Firma de los intervinientes.

### CAPITULO IV MEDIDAS CORRECTIVAS

**Artículo 35.- Definición**

Las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Dichas medidas son impuestas por el Órgano Resolutor y son complementarias a la sanción impuesta, debiendo ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto, de conformidad con el artículo 251 del TUO de la LPAG. Dichas medidas contienen obligaciones de hacer o de no hacer, las mismas que están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción.

Los gastos que se generen de las medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir el posible daño ocasionado son asumidos por el infractor.

### TITULO VI RECURSOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 36.- Actos impugnables**

Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite se alega por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y pueden impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. No cabe la impugnación de actos que hayan quedado firmes por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

El Despacho Viceministerial del Patrimonio Cultural y de Industrias Culturales o, de ser el caso, el Despacho Ministerial, es el órgano que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por el Órgano Resolutor.

**Artículo 37.- Tipos de recursos administrativos**

Los recursos administrativos son:

1. Reconsideración
2. Apelación

La interposición del recurso de reconsideración se rige por las reglas establecidas en el artículo 219 del TUO de la LPAG.

La interposición del recurso de apelación se rige por las reglas establecidas en el artículo 220 del TUO de la LPAG. Corresponde a la autoridad que emitió el acto que se impugna conceder el recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles y elevarlo al superior jerárquico.

**Artículo 38.- Requisitos de admisibilidad**

El escrito del recurso señala el acto del que se recurre

y cumple los demás requisitos previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.

Los recursos administrativos que omitan algún requisito previsto en el artículo 124 del TUO de la LPAG, pueden ser subsanados conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del mismo cuerpo normativo. Si el administrado no subsana los defectos o las omisiones formales dentro de dicho plazo, la entidad lo tiene por no presentado.

**Artículo 39.- Efectos de los recursos administrativos**

La interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado.

**Artículo 40.- Prohibición de la reforma en peor**

La resolución emitida en segunda instancia, que resuelva el recurso de apelación interpuesto, no puede modificar la resolución impugnada, a fin de imponer una sanción mayor al administrado que aquella que se apela.

**Artículo 41.- Informe oral**

En caso el administrado considere conveniente, puede solicitar el uso de la palabra al órgano de segunda instancia que conoce del recurso de apelación. La solicitud se presenta antes de emitir la resolución que resuelva el medio impugnatorio.

**Artículo 42.- Agotamiento de la vía administrativa**

La Resolución que resuelve el recurso administrativo de apelación de segunda y última instancia agota la vía administrativa, pudiendo ser impugnada en la vía judicial a través del Proceso Contencioso Administrativo, de conformidad con la Ley N° 27584.

### TITULO VII CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

**Artículo 43.- Caducidad**

El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos hasta la emisión de la resolución de sanción y/o archivo. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. En la etapa recursiva, no se contabiliza el plazo de caducidad, pudiendo declararse al resolver la impugnación, en tanto no haya sido declarada, a pesar de que se haya excedido el plazo desde la notificación de la imputación hasta la emisión de la sanción.

La caducidad del procedimiento es declarada de oficio o a pedido de parte, por la sola verificación del transcurso del plazo sin que se haya emitido ningún pronunciamiento sobre la cuestión de fondo.

En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano instructor evalúa el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.

**Artículo 44.- Prescripción**

El plazo de prescripción es de cuatro (04) años computados a partir de la fecha en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

**Artículo 45.- Interrupción de la prescripción**

El cómputo del plazo de prescripción previsto en el artículo precedente, se suspende con la resolución que da inicio al procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo.

Dicho cómputo se reanuda inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

**Artículo 46.- Declaración de prescripción**

El Órgano Resolutor, previo informe del Órgano Instructor, declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad la resuelve sin más trámite que la constatación de los plazos, tal y como lo señala el artículo 250 del TUO de la LPAG.

**TITULO VIII  
ACCION PENAL**

**Artículo 47.- Acción penal**

En caso se verifique la posible comisión de un delito contra el Patrimonio Cultural de la Nación, el Órgano Resolutor, en su resolución final dispone que se comunique a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, a efectos de que la misma actúe de acuerdo con sus atribuciones.

**TITULO IX  
EJECUCION DE SANCIONES**

**CAPITULO I  
MULTAS Y OTRAS SANCIONES**

**Artículo 48.- Órgano competente**

El órgano competente para la ejecución de las sanciones pecuniarias y no pecuniarias, así como las medidas correctivas es la Oficina de Ejecución Coactiva, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su Reglamento. A fin de que dicha oficina proceda a su ejecución, las resoluciones firmes se derivan a la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura.

**Artículo 49.- Plazo para ejecución de la sanción**

El plazo para ejecutar la sanción impuesta no puede exceder de quince (15) días hábiles desde el día hábil siguiente de notificada la resolución que declara consentida la sanción impuesta. Culinado dicho plazo, la ejecución es requerida por la Entidad mediante ejecución forzosa, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su Reglamento, salvo en el caso del otorgamiento de aplazamiento, fraccionamiento y/o beneficio para el pago de la sanción de multa.

**Artículo 50.- Pago de la multa**

La multa a aplicarse se calcula sobre la base al monto de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago efectivo de la sanción.

**CAPITULO II  
REGIMEN DE FRACCIONAMIENTO, APLAZAMIENTO  
Y/O DESCUENTO DEL PAGO DE MULTAS**

**Artículo 51.- Fraccionamiento, aplazamiento y/o descuento del pago**

El pago de la multa puede ser objeto de fraccionamiento, aplazamiento, descuento y/o cualquier otro tipo de beneficio, que es reglamentado por el Ministerio de Cultura, a propuesta de su Oficina de Ejecución Coactiva.

La Oficina de Ejecución Coactiva es el órgano encargado del cobro de las multas impuestas de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su Reglamento.

**DISPOSICIONES  
COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.-** Créase el Registro de Sanciones por Infracciones al Patrimonio Cultural, a cargo de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en el que se consigna la información referida

a la identificación del infractor, el hecho infractor, el bien cultural afectado, el tipo de sanción, el monto de la multa y/o medida correctiva, así como el número y fecha de la resolución firme que impuso la sanción o su confirmatoria.

**Segunda.-** Cualquier aspecto no considerado en la Disposición anterior puede ser regulado mediante Resolución Ministerial.

**Tercera.-** Los organismos públicos adscritos al Ministerio de Cultura, constituidos por la Biblioteca Nacional del Perú (BNP) y el Archivo General de la Nación (AGN) emiten sus propios Reglamentos de Procedimiento Administrativo Sancionador, de acuerdo con sus funciones y competencias.

**Cuarta.-** Toda actuación realizada en el marco del presente Reglamento contiene un enfoque intercultural, lo que implica la adaptación de los procesos que sean necesarios en función a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los administrados.

**DISPOSICIÓN  
COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Unica.-** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran en trámite, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, continúan tramitándose bajo las normas procedimentales con las cuales se iniciaron, hasta su término en cualquiera de sus instancias.

**ANEXO N° 01**

**VALORACIÓN DE LOS BIENES INTEGRANTES DEL  
PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

VALORES CULTURALES	DESCRIPCIÓN
Científico	Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere.
Histórico	Se sustenta en el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura actividad o contexto, fase, estilo, o periodo histórico, incluyendo la historia natural así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.
Urbanístico-Arquitectónico	El valor urbanístico-arquitectónico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno) que no dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.
Estético/ Artístico	El valor estético incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresa en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención.
Social	El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole, además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

**GRADOS DE VALORACIÓN DEL BIEN**

La gradualidad de la valoración cultural se obtiene luego del análisis y ponderación del incremento o pérdida de valores y atributos que comprende el bien cultural. Este resultado se gradúa en una escala definida en SIGNIFICATIVA, RELEVANTE O EXCEPCIONAL.



Valoración Significativa	Se define principalmente porque el bien cultural presenta limitados antecedentes de investigación y/o publicaciones. Contiene una trama y/o trazado simple o edificaciones aisladas, con simplicidad de elementos y técnicas constructivas. Se encuentra en mal estado de conservación y/o pérdida de integridad. Asimismo, presenta un entorno social con identidad negativa, sin ningún tipo de uso social ni gestión.
Valoración Relevante	Se define principalmente porque el bien cultural presenta antecedentes de registro técnico y/o publicaciones no especializadas. Define su temporalidad por comparación, se relaciona a un proceso explicativo local. Además, forma parte de un trazado o diseño urbano planificado, su tipología armoniza con la escala original y emplea materiales transformados. La mayor parte de sus elementos originales se encuentran en regular estado de conservación. Asimismo, presenta un entorno social local con identidad positiva, con realización de actividades o acciones de gestión cultural.
Valoración Excepcional	Se define principalmente porque el bien cultural fue objeto de investigación y/o con publicaciones especializadas. De temporalidad comprobada, relacionándose a un hecho o proceso explicativo macroregional. De organización compleja y monumental, con uso prolijo de técnicas y materiales transformados. La mayor parte de sus elementos constitutivos intactos, se encuentran en buen estado de conservación, con elementos ornamentales singulares. Asimismo, presenta un entorno social regional con identidad positiva, con activo uso social e implementación de acciones de gestión.

ANEXO N° 02

AFECCIÓN DE LOS BIENES PERTENECIENTES AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

TIPOS DE BIENES CULTURALES	CRITERIOS
BIENES MUEBLES	Reversibilidad vinculada a su reposición al estado anterior a la afectación Afectación de elementos estructurales, constitutivos, funcionales y/o decorativos o artísticos de valor Pérdida y/o afectación de la información del contexto, entorno, conjunto del bien.
BIENES INMUEBLES (Arqueológico y Paleontológico)	Reversibilidad vinculada a su reposición al estado anterior a la afectación Magnitud de la afectación en metros cuadrados, metros lineales o porcentaje (en relación a la dimensión total del bien cultural o de la estructura o contexto arqueológico, según corresponda) Evidencias de elementos arqueológicos o paleontológicos en el ámbito del área afectada.
BIENES INMUEBLES (considerar que los presentes criterios, deben ser tomados en cuenta para la evaluación de otras categorías de bienes inmuebles históricos).	Según la Reversibilidad: - Monumentos e inmuebles de valor monumental: Reversibilidad vinculada a la reposición al estado anterior a la afectación de componentes originales (en caso de serlo) y/o tomar referencia de inmuebles contextuales de similar temporalidad y tipología. - Ambiente Urbano Monumental: Reversibilidad vinculada a la restitución de componentes de la fachada, volumetría y tipología de distribución, originales del inmueble. Los edificios (interior-exterior) según su conformación y aspecto le otorgan carácter a los AUMs, tomando como referencia características similares de bienes culturales que prevalecen (en caso de serlo) o de registros anteriores a la afectación y/o del espacio público de acuerdo al AUM que corresponda. - Zona Monumental y Centro Histórico: Reversibilidad vinculada a la restitución de componentes externos originales del bien inmueble emplazado en Zona Monumental (en Zona Monumental se ubican inmuebles declarados Monumentos, inmuebles de valor monumental y de entorno).
	Según la Magnitud: - Monumentos e inmuebles de valor monumental: Por la magnitud de la afectación al bien cultural (bienes inmuebles virreinales, republicanos y de diversa antigüedad), plasmados en valores porcentuales en relación a la dimensión total del bien cultural, según corresponda. Tomando como referencia los siguientes sistemas de medición: metros lineales, metros cuadrados, volumetría, etc. - Ambiente Urbano Monumental: Traza y volumetría: Afectación de la traza urbana, morfología, secuencia espacial por pérdida de valores: histórica, arquitectónico-urbanístico, artístico de identidad, otros, que modifican la traza de un área histórico en AUM, definida por los parámetros y ornamentación de las edificaciones o los límites de los predios. - Zona Monumental: Pérdida de valor urbanístico en conjunto: escala, volumetría, altura de edificación, modificación de la traza del área histórica, altura de edificación de nuevas edificaciones que no guardan relación con las edificaciones de valor de entorno inmediato. Asimismo, afectación o pérdida de elementos arquitectónicos, históricos o artísticos de valor (relieves, frisos, pinturas, carpintería de vanos, otros) y componentes originales de fachadas.

TIPOS DE BIENES CULTURALES	CRITERIOS
Según los Elementos Arquitectónicos y/o Artísticos y Constructivos:	- Monumentos e inmuebles de valor monumental: Afectación: pérdida o destrucción (total o parcial) de elementos arquitectónicos, históricos, artísticos de valor relieves, frisos, pinturas, carpintería de vanos (metálica o madera), pilastras, arcos, balastrada, balcones, escaleras, cornisas, parapetos, zócalos, vitrales, celosías, mosaicos, cielo raso con ornamentación, otros. Pérdida de elementos constructivos-estructurales tradicionales u originales: cimentación, entrepisos, techos de madera, viguería, muros de adobe, quinchá, sillar, piedra, columnas, arquería, galerías, bóvedas, ménsulas, otros) <u>- Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental:</u> Pérdida de elementos: atrio, esculturas, piletas, ornamentos, tratamiento de pisos, equipamiento urbano, otros. Pérdida de elementos que afectan la composición. Afectación de espacios públicos en AUM, Conjunto Monumental por construcción de estructuras ligeras (fijas y no fijas): módulos, campo ferial, puestos, instalación de toldos o similar colocación de paneles, anuncios comerciales, gigantografías en fachadas y/o espacios públicos. Afectación de espacios públicos en Zonas Monumentales, obras públicas de reurbanización o que varíen la extensión del trazo sin autorización del MC, destrucción o retiro de mobiliario urbano de valor; ocupación de vía pública por instalaciones provisionales (mercadillos, ferias). Pérdida de elementos constructivos y/o agregados.

EVALUACION DEL DAÑO CAUSADO

La evaluación del daño causado se obtiene mediante el análisis y ponderación del daño ocasionado al bien integrante del patrimonio cultural. Se evalúa la magnitud de la afectación que puede estar plasmada en valores porcentuales o en metros cuadrados o lineales según corresponda. Luego, la afectación de evidencias en el ámbito del área afectada y finalmente la reversibilidad vinculada a su reposición al estado anterior a la afectación de los componentes originales. Este resultado se gradúa en una escala definida en LEVE, GRAVE o MUY GRAVE.

LEVE	Se define por magnitudes que no impactan significativamente sobre el bien cultural inmueble, permitiendo su reposición.
GRAVE	Se define por magnitudes que impactan significativamente el bien cultural inmueble, permitiendo una reposición parcial.
MUY GRAVE	Se define por magnitudes que impactan substancialmente sobre el bien cultural impidiendo su reposición al estado anterior a la afectación.

ANEXO N° 03

DETERMINACION DE LA SANCION DE MULTA

1. En el marco de la valoración del bien afectado y la evaluación del daño causado establecido en los anexos antes señalados, se procederá al análisis legal y a la determinación de la existencia de reincidencia, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio obtenido por la comisión de la infracción y la intencionalidad. Para obtener el porcentaje de cada uno de estos indicadores, se pondera según lo propuesto en el cuadro adjunto. Finalmente, se realiza la sumatoria de los porcentajes según sea el caso y se determinará el porcentaje final de la multa a imponer.

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	Hasta 15 %
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	Hasta 15 % c/u

Factor C: Beneficio	Beneficio: directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	Hasta 10 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	- Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación. - Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	Hasta 15% (según sea el caso)
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	% de la escala de multa correspondiente, expresado en UIT

2. Obtenido el monto total de la multa expresada en UIT, corresponde considerar adicionalmente, si el administrado ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En este caso se debe reducir el monto de la multa al 50 % de su valor inicial.

Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	- 50 %
FÓRMULA	MONTO DE LA MULTA	Monto expresado en UIT - Factor E

3. Finalmente, se consideran otras atenuantes -de ser el caso- restando el porcentaje propuesto en el cuadro adjunto. Con este procedimiento se ha de obtener el **monto final de la multa**.

Factor F: Cese de infracción	- Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Hasta 10 %
FÓRMULA	MONTO DE LA MULTA	Monto expresado en UIT - Factor F

Factor G:	- Tratarse de un pueblo indígena u originario.	- 50 %
FÓRMULA	MONTO DE LA MULTA	Monto expresado en UIT - Factor G

**ESCALAS DE MULTAS SEGÚN GRADO DE VALORACION Y GRADUALIDAD DE LA AFECTACION**

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD AFECTACIÓN	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

1763383-6

**Designan Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco del Ministerio de Cultura y Jefe de la Unidad Ejecutora 002: MC-Cusco**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 167-2019-MC**

Lima, 24 de abril de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 171-2018-MC de fecha 8 de mayo de 2018, se designó al señor Luis Carlos Nieto Degregori, en el cargo de confianza de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco del Ministerio de Cultura, y Jefe de la Unidad Ejecutora 002: MC-Cusco del Pliego 003: Ministerio de Cultura;

Que, el citado servidor ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, la misma que corresponde aceptar, así como designar a quien asumirá el cargo de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia presentada por el señor Luis Carlos Nieto Degregori al cargo de confianza de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco del Ministerio de Cultura, y Jefe de la Unidad Ejecutora 002: MC-Cusco del Pliego 003: Ministerio de Cultura; dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al señor Fredy Domingo Escobar Zamalloa en el cargo de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco del Ministerio de Cultura, y Jefe de la Unidad Ejecutora 002: MC-Cusco del Pliego 003: Ministerio de Cultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ULLA HOLMQUIST PACHAS  
Ministra de Cultura

1763315-1

**Aprueban el “Plan de Seguridad de la Sede Central del Ministerio de Cultura 2019 - 2021”**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 168-2019-MC**

Lima, 24 de abril de 2019

VISTOS; el Informe N° 000020-2019/ODN/SG/MC y los Memorandos N° 000049-2019/ODN/SG/MC y N° 000092-2019/ODN/SG/MC de la Oficina de Defensa Nacional; el Memorando N° 000245-2019/OGPP/SG/MC de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, se aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, que tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE, la Evaluación de las Condiciones de Seguridad en los Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos - ECSE y la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones - VISE, así como la renovación del Certificado de ITSE;

Que, asimismo, el literal w) del artículo 2 de dicho Reglamento, define al Plan de Seguridad como el documento que constituye un instrumento de gestión, que contiene procedimientos específicos destinados a planificar, preparar y organizar las acciones a ser adoptadas frente a una emergencia que se presenta en el Establecimiento Objeto de Inspección, con la finalidad de controlar y reducir los posibles daños a las personas y su patrimonio. Incluye, cuando corresponda, directivas, planos de señalización y rutas de evacuación, organización de brigadas, equipamiento de seguridad, capacitación y entrenamiento del personal;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de

**Artículo 2.-** Dejar subsistentes los demás considerandos de la Resolución Viceministerial N° 693-2011-VMPCIC-MC.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el Diario Oficial El Peruano y la difusión del Informe N° 000072-2019/DPI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 13 de marzo de 2019, en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura ([www.cultura.gob.pe](http://www.cultura.gob.pe)).

**Artículo 4.-** Notificar la presente Resolución Viceministerial y el Informe N° 000072-2019/DPI/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial, a la Municipalidad Distrital de Huarcocondo, a la Parroquia del Distrito de Huarcocondo y a la Presidencia de la Hermandad de Cargadores de la Virgen del Carmen y a la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO CORTÉS CARCELÉN  
Viceministro de Patrimonio Cultural e  
Industrias Culturales

1762905-1

## Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a los Conocimientos, las técnicas y la iconografía asociados al tallado en piedra de Huamanga o escultura en alabastro de la región Ayacucho

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 069-2019-VMPCIC/MC

Lima, 17 de abril de 2019

VISTOS, el Informe N° 000266-2019/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; y el Informe N° 000080-2019/DPI/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, el inciso 1 del artículo 2 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, establece que “se entiende por *Patrimonio Cultural Inmaterial* los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –juntamente con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial que se transmite por generación es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad, y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”;

Que, el numeral 2 del artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que integran el Patrimonio Inmaterial de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores

transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos autóctonos, el saber y conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, establece que es función exclusiva del Ministerio de Cultura realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección de Patrimonio Inmaterial es la unidad orgánica encargada de gestionar, identificar, documentar, registrar, inventariar, investigar, preservar, salvaguardar, promover, valorizar, transmitir y revalorizar el patrimonio cultural inmaterial del país, en sus distintos aspectos, promoviendo la participación activa de la comunidad, los grupos o individuos que crean, mantienen y transmiten dicho patrimonio y de asociarlos activamente en la gestión del mismo. Depende jerárquicamente de la Dirección General de Patrimonio Cultural;

Que, a través del Oficio N° 252-2018-MINCETUR/VMT/DGA de fecha 11 de diciembre de 2018, la Directora General de la Dirección General de Artesanía del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, remitió el expediente elaborado en conjunto con los escultores ayacuchanos de talla en piedra de Huamanga, y el Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica de Artesanía y Turismo – CITE AYACUCHO, a efectos de declarar como Patrimonio Cultural de la Nación la “*Talla en piedra de Huamanga o escultura en alabastro. Conservación de técnicas ancestrales e iconografía de la talla en piedra de Huamanga, Región Ayacucho*”;

Que, con Informe N° 000266-2019/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 29 de marzo de 2019, la Dirección General de Patrimonio Cultural hizo suyo el Informe N° 000080-2019/DPI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 27 de marzo de 2019, emitido por la Dirección de Patrimonio Inmaterial, a través del cual se recomendó declarar como Patrimonio Cultural de la Nación los *Conocimientos, las técnicas y la iconografía asociados al tallado en piedra de Huamanga o escultura en alabastro de la región Ayacucho*;

Que, si bien la talla en piedra se dio desde tiempos del Antiguo Perú, está documentado que desde los inicios de la Colonia se comenzó a tallar el alabastro o *piedra de Huamanga*, piedra semejante al mármol pero más blanda y translúcida. La provincia de Huamanga en la región Ayacucho es el lugar donde se encuentran sus mejores canteras y a ello se debe su denominación. Durante el Virreinato, especialmente en el siglo XVII y en la primera mitad del XVIII, Ayacucho destacó por sus finos trabajos en el tallado de figuras religiosas, ya sea en bulto o en relieve. La escultura religiosa estaba basada en modelos o creaciones iconográficas europeas que, al igual que las esculturas en madera, cumplió con el rol evangelizador diseñado por la Iglesia Católica y la Corona Española. Estas obras muestran el repertorio temático de la pintura y la escultura, además de un virtuosismo en la técnica. Formalmente, la producción virreinal en piedra de Huamanga está relacionada a estilos que provienen de la escultura española en madera, en la tradición del verismo clásico del renacimiento y del naturalismo barroco, y trata temas alusivos a las vidas de la Virgen María, de Jesús y los santos, así como a pasajes del Antiguo Testamento. Con estas obras, Huamanga alcanzó el prestigio que lo convertiría en el centro de la actividad artística y artesanal del país. Así, la talla en piedra de Huamanga se da originalmente bajo los cánones coloniales que responden al arte dominante, por tanto fue estudiada dentro de la historia del arte culto, arte que representaba a la élite y era del gusto del poder político y religioso;

Que, en la segunda mitad del siglo XVIII se introdujo en la talla de piedra de Huamanga la temática profana y costumbrista, asociada a las nuevas circunstancias

sociales e ideológicas producto del absolutismo ilustrado y del enciclopedismo francés. La ilustración francesa y su interés por el estudio de la geografía, la flora y la fauna, los tipos raciales y sociales, las manufacturas y las costumbres influyeron en la adopción de la nueva temática; los estilos rococó y neoclásico fueron también acogidos bajo la misma influencia. La producción del alabastro huamanguino fue entonces abandonando la policromía de la tradición hispana para dar paso al procedimiento del recubrimiento de color a la encáustica. En esas circunstancias se da la aparición de representaciones ornamentales como figuras galantes de jóvenes músicos, damas recostadas, ornamentos rocallescos, entre otros motivos alegóricos. Fueron esas expresiones de tipo cortesano el punto de partida para que después, en el siglo XIX, se crearan composiciones acordes con los gustos de la pequeña burguesía y la clase señorial huamanguina. La realidad local también tenía temas importantes como el de la lucha por la emancipación de España o la expresión de rivalidades entre Huamanga y Cusco; destacando, por ejemplo, la alegoría del soldado patriota derrotando al león que simboliza a España. Naturalmente, por inercia y de manera ecléctica se siguieron utilizando los modelos anteriores, los mismos que en el siglo XIX se fusionaron y se diversificaron formal y temáticamente, en función a los grupos y las clases sociales a las que iba dirigida esta producción. La difusión de esta producción alcanzó además de Ayacucho, a otras ciudades importantes como Cusco y Lima. Culminado el Virreinato, cuando se asientan las necesidades académicas, la talla de la piedra de Huamanga era considerada en nuestro medio como un arte, oscilando entre la artesanía y las bellas artes;

Que, de otro lado, la piedra de Huamanga ha sido usada también en objetos que son propios del arte popular campesino, especialmente en los cajones llamados *sanmarcos*, altares portátiles asociados a la protección del ganado o en nacimientos, como los que recordaba, el retablista Urbano Rojas, quien se inspiraba en las antiguas figuras de *niño rumi*, o niño Jesús en piedra de Huamanga. En la categoría del arte tradicional, algunas características predominantes son el anonimato en la autoría, el compromiso con el tema del objeto en relación a un ideal colectivo y la predominancia del valor simbólico, la transmisión de saberes de generación en generación y la persistencia formal y estilística. En la creación popular campesina se da un sistema artístico propio que obedece a una cosmovisión originaria y que incorpora selectivamente los modelos ajenos;

Que, en las últimas décadas del siglo XX, el aislamiento que sufrió Ayacucho por la violencia terrorista, motivó una cierta decadencia de la producción de talla en piedra de Huamanga hasta el punto de casi desaparecer en el transcurso de las décadas de 1980 – 1990. Sin embargo, gracias a los esfuerzos del gobierno peruano y sobre todo al sacrificio del pueblo ayacuchano, se ha podido superar muchas dificultades y recuperar el arte de la talla en piedra de Huamanga, devolviéndole su esplendor. La prueba fehaciente de ello son los numerosos maestros talladores que hoy han obtenido reconocimientos oficiales, sea como grandes maestros de la artesanía peruana, amautas o personalidades meritorias de la cultura. Hoy, los más de cien (100) maestros ayacuchanos talladores de piedra de Huamanga se encuentran consolidados en su oficio y produciendo en sus talleres, algunos de ellos, bien abastecidos e implementados con herramientas tradicionales y modernas. Los talleres cuentan con discípulos y se han convertido en centros de transmisión de los conocimientos, saberes y técnicas asociadas a este arte y la talla en piedra de Huamanga constituye hoy, como lo fue en el pasado, un medio de vida y una expresión cultural para sus artifices y sus familias;

Que, en cuanto a las técnicas vigentes del proceso de elaboración de una pieza de escultura en piedra de Huamanga (alabastro), cualquiera sea su carácter o imagen, algunos de los pasos a seguir son comunes a todos los escultores; otros obedecen a condiciones especiales, al carácter y la dureza del material, al destino de la pieza, a la comodidad, método y técnica del artesano;

Que, asimismo, las etapas más importantes del proceso de elaboración de una pieza de escultura en piedra de Huamanga (alabastro) son: i) El acopio del

material lítico; ii) El almacenamiento del material en el taller; iii) El corte de la base, la motivación, creación y diseño de la imagen; y iv) La elaboración de la escultura, materiales;

Que, para *el acopio del material lítico*, existe la piedra de Huamanga de diversas calidades de pureza, la más apreciada es la blanca, por su semejanza al vidrio y su translucidez. Sin embargo, algunas vetas presentan impurezas o intrusiones de carbón, sílex, cuarzo, elementos que le dan diferentes coloraciones tales como negro azabache, plomo, rojizo; estos colores son también aprovechados por los escultores. Los artesanos acuden a las canteras que se encuentran ubicadas en el margen del río Pampas, como Chaccolla, Canchacancha y Pomabamba de la provincia de Cangallo y Pujas de la provincia de Vilcashuamán para comprar sus piedras. Las canteras son administradas por las comunidades de productores, en donde muchos de los comuneros son artesanos;

Que, para *el almacenamiento del material en el taller*, de acuerdo a su enfoque, el artesano identifica y selecciona los bloques o piedras por tamaño, forma, color, pureza, etc. Esta clasificación permite luego un manejo adecuado y eficiente del almacenamiento, en función a las creaciones a desarrollar;

Que, *el corte de la base* de la piedra es un proceso que consiste en dar un único corte plano a la forma natural de la piedra. Este corte plano es la superficie que entra en contacto con la mesa de trabajo. Cabe precisar que todos los artesanos han resaltado la importancia de observar la forma y el tamaño del bloque de piedra, esta observación define e inspira el corte de la base;

Que, *la motivación, creación y diseño de la imagen* es crucial para los escultores, tal como indican los testimonios recogidos: “*Es mirando la piedra que buscamos qué debemos esculpir, todo depende de lo que mande la piedra y de nuestra imaginación*” o “*Para crear la escultura, primero salimos al campo para ver los hechos, una fiesta, un trabajo, un músico, un danzante, la vida de los campesinos, así es como dibujamos en nuestra imaginación y luego en la piedra. Otras veces es la piedra la que nos hace soñar y eso es lo que hacemos*”. Estos testimonios nos muestran que cada artesano tiene sus propios mecanismos de creación y que están íntimamente ligados a la realidad social y la materia prima con la que trabajan. Solo que en los casos de las esculturas abstractas, la imaginación juega un papel preponderante porque son elementos imaginados como los mitos, las historias y narraciones, los que influyen en ese tipo de creación;

Que, en *la elaboración de la escultura, materiales* se produce la creación de la escultura. Algunos artistas utilizan equipos ‘modernos’ como martillos, neumáticos y taladros; mientras que otros hacen uso de herramientas tradicionales como cinceles, buriles, martillos de goma, mazos de madera, formones, entre otros. Existen ciertas controversias entre los escultores en relación al uso de maquinaria moderna pues algunos sostienen que las herramientas modernas quitan autenticidad a la escultura, mientras que otros apoyan y fundamentan su uso en tanto facilita y agiliza el trabajo. Entre las herramientas tradicionales para el corte, destacan las siguientes: escuadra, compás, lápiz, metro, serruchos, cierra de arco metálica, mientras que para el tallado se usan cinceles, formones, mazos de madera, martillo de goma, punzones, escofinas. Para los acabados, se utilizan lijas de metal, lijas de agua, cera de abeja y sintéticas, pinceles, pinturas, resinas y lacas, pegamento, óxidos, entre otros. Entre las herramientas modernas o industriales que se usan, cabe mencionar la cortadora eléctrica para el corte de piedra, martillo escultural neumático, compresora de aire, taladro de columna, taladro hidráulico, taladro de mano, esmeril angular, lijadora de banda, rectificadora amoladora, sierras y mechas diamantadas. Sin embargo, más allá de las herramientas utilizadas, todos los artesanos coinciden en señalar que para conseguir originalidad y calidad de la escultura, prima la inspiración del artista. Con estas herramientas, el creador procede al *boceteado* o traslado del diseño a la piedra, el modelado o desarrollo de la escultura con



las herramientas, la limpieza y lijado, el policromado si fuera el caso, el barnizado o brillo para el policromado y el ensamblado, si no fuera una sola pieza;

Que, la compilación actual de las piezas producidas en piedra de Huamanga, tanto con acabado en color natural como policromado, abarca principalmente las siguientes temáticas: a) El arte religioso con escenas relativas a la epifanía, así como imágenes de vírgenes y santos, entre otros; b) La representación de la vida campesina y el costumbrismo, con escenas de festividades y representación de personajes característicos de la vida ayacuchana; c) Piezas utilitarias y/o decorativas como fuentes, floreros, cofres, entre otros y más recientemente, desde la innovación se produce una interesante línea de escultura moderna;

Que, la organización del trabajo en el desarrollo de la talla de la piedra de Huamanga es tradicional. En el tratamiento de la piedra de Huamanga se destaca la finura de la ejecución pues se aprenden y transmiten las técnicas y los conocimientos afines dentro de un grupo familiar compartiendo los mismos valores socioculturales, donde es factible la evolución autónoma, para lo cual es también necesaria la capacitación escolarizada que les permita acceder a nuevos conocimientos y propiciar la creatividad de nuevos productos acordes con la demanda del público moderno. En las últimas décadas, los artesanos han sistematizado los procesos de producción desde el acopio de la piedra, continuando con el almacenamiento, la selección y la especialización en los cortes, según las formas a producir. En el plan de salvaguardia elaborado por los talladores, éstos se comprometen a garantizar la continuidad de su identidad y tradiciones transmitiendo a la niñez y la juventud el valor histórico, tecnológico, cultural, artístico, social y económico del arte del tallado en piedra de Huamanga (alabastro). Asimismo, consideran imperativa una mayor promoción de sus obras mediante la organización de exposiciones, ferias, difusión en los medios de comunicación y la enseñanza en talleres de instituciones educativas;

Que, en el Informe N° 000080-2019/DPI/DGPC/VMPIC/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial se detallan las características, importancia, valor, alcance y significado de los *Conocimientos, las técnicas y la iconografía asociados al tallado en piedra de Huamanga o escultura en alabastro de la región Ayacucho*; motivo por el cual, dicho informe constituye parte integrante de la presente Resolución Viceministerial, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 338-2015-MC, se aprobó la Directiva N° 003-2015-MC, Declaratoria de las Manifestaciones del Patrimonio Cultural de la Nación y Declaratoria de Interés Cultural, en la que se establecen los lineamientos y normas para la tramitación del expediente de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, correspondiendo al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declarar las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial como Patrimonio Cultural de la Nación; así como su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y la Directiva N° 003-2015-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 338-2015-MC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a los *Conocimientos, las técnicas y la iconografía asociados al tallado en piedra de Huamanga o escultura en alabastro de la región Ayacucho*, por tratarse de una expresión que tiene una importante trayectoria histórica

y artística, al estar plenamente vigente en las prácticas culturales, sociales y económicas de la sociedad ayacuchana, así como por la creatividad y el talento de los artistas portadores de esta tradición.

**Artículo 2.-** Encargar a la Dirección de Patrimonio Inmaterial en coordinación con la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho y la comunidad de portadores, la elaboración cada cinco (5) años de un informe detallado sobre el estado de la expresión declarada, de modo que el registro institucional pueda ser actualizado en cuanto a los cambios producidos en la manifestación, los riesgos que pudiesen surgir en su vigencia, y otros aspectos relevantes, a efectos de realizar el seguimiento institucional de su desenvolvimiento y salvaguardia, de ser el caso.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura ([www.cultura.gob.pe](http://www.cultura.gob.pe)) conjuntamente con el Informe N° 000080-2019/DPI/DGPC/VMPIC/MC.

**Artículo 4.-** Notificar la presente Resolución Viceministerial y el Informe N° 000080-2019/DPI/DGPC/VMPIC/MC a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho y la Dirección General de Artesanía del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO CORTÉS CARCELÉN  
Viceministro de Patrimonio Cultural e  
Industrias Culturales

1762921-1

## DEFENSA

### Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a Colombia, en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0511-2019 DE/MGP

Lima, 23 de abril de 2019

Vista, la Carta G.500-1795 del Secretario del Comandante General de la Marina, de fecha 8 de abril del 2019;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 20190042260035161 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-JDOSMA-40.12 de fecha 18 de febrero del 2019, el Comandante de la Armada Nacional de Colombia ha cursado invitación al Comandante General de la Marina, para que un (1) Oficial Subalterno de la Marina de Guerra del Perú, participe en el XXI Curso Internacional de Interdicción Marítima, a realizarse en la Ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, del 26 de abril al 14 de junio del 2019;

Que, con Oficio N.1000-0410 de fecha 3 de abril del 2019, el Director General de Educación de la Marina propone al Teniente Segundo Diego Armando VELARDE Morillas, para que participe en el mencionado curso; lo que permitirá capacitar a Oficiales Subalternos de la organización de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, con conocimientos apropiados referentes a las normas y leyes de interdicción marítima actuales, con la finalidad de obtener experiencias en estrategias y tácticas para contrarrestar las vías marítimas al tráfico ilícito de drogas en cuestión a las funciones de la Autoridad Marítima Nacional;

Que, de acuerdo con el Documento N° 068-2019 del Jefe de la Oficina General de Administración de la Dirección de Administración de Personal de la Marina, ningún organismo internacional cubrirá los costos del viaje; por lo que los gastos por concepto de pasajes aéreos internacionales y compensación extraordinaria